

**Versión Pública de RR-0058/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0058/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0058/2025.
Folio: 210426824000152.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0058/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, misma que fue registrada con el número de folio 210426824000152, mediante la cual requirió:

"Solicito copia vía electrónica del currículum vitae y declaración patrimonial versión pública de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027) (sic)".

II. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expuso como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Recurso de revisión

Art. 170

Fracción I.

No solicito ni siquiera ampliación.

Falta total de interés o desconocimiento de procedimiento."

III. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0058/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente señalando como medio para recibir notificaciones la dirección del correo electrónico indicado en su recurso.

V. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0058/2025.
Folio: 210426824000152.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo en el cual se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado de manera extemporánea, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

AMOZOC 2024-2027

28 DE ENERO DE 2025 AMOZOC; PUEBLA
ASUNTO: OFICIO JUSTIFICADO
OFICIO: AMO-TRANS2025/014

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES I, II, IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0058/2025, SE HIZO LLEGAR LA SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS MUNICIPAL Y A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, Y ESTAS A SU VEZ NOS DIERON RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ANEXO EVIDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES ESPERANDO CUMPLIR CON LO SOLICITADO.

Por tanto y a fin de no vulnerar a la parte recurrente su derecho de audiencia, se ordenó darle vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de ser

notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera con respecto al informe extemporáneo y las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

VII. Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma legal, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, que refiere a la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc copia electrónica del currículum vitae y declaración patrimonial versión pública de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027)

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación de manera extemporánea, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, la respuesta, a través del correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso los oficios por los que solicitaba la información a las áreas responsables de la misma, asimismo anexo las copias certificadas en versión pública de los currículums de los coordinadores de Amozoc, así como el acuse de notificación al correo electrónico de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que si bien es cierto el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta a lo solicitado, también lo es que

del contenido de la misma no se desprende la totalidad de la información requerida, por tanto, la modificación del acto impugnado no lo deja sin materia, consecuentemente no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, y como puede desprenderse de lo proporcionado por el sujeto obligado a pesar de que envió respuesta, subsistió la controversia entre las partes, es decir, el conflicto u oposición de intereses entre ellas, por ello en este caso en concreto el sujeto obligado a pesar de que le dio contestación al recurrente no le entrega lo solicitado ya que a pesar de que hubo una respuesta, la controversia no quedó sin materia.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, copia electrónica del currículum vitae y declaración patrimonial en versión pública de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027)

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación de manera extemporánea, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada la respuesta, mediante la cual le hizo llegar los currículums solicitados en la pregunta número uno, sin embargo, respecto a las declaraciones patrimoniales el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente ofreció como prueba la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la copia simple del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210426824000152.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio AMO-TRANS2024/015 dirigido a la Directora de Recursos Humanos de Amozoc.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio AMO-TRANS2024/015 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Contralora Municipal.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio AMO-0044-25/CM de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", que se toma como referencia, establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, copia electrónica del

cirriculum vitae y declaración patrimonial en versión publica de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027)

Ahora bien, en su informe justificado, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar la solicitud a la dirección de recursos humanos municipal y a la contraloría municipal, anexando la evidencia de la información.

Por lo que a continuación se ilustrará lo enviado por el sujeto obligado al recurrente, por lo que respecta a las copias electrónicas del cirriculum vitae anexó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0058/2025.
Folio: 210426824000152.



AMOZOC, PUEBLA. A 27 DE ENERO DE 2025
OFICIO: RH-012/2025

C. SALVADOR HERNÁNDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC,
PUEBLA.
PRESENTE:

Por medio de la presente le envié un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud SISAI 210426824000152 le informo lo siguiente:

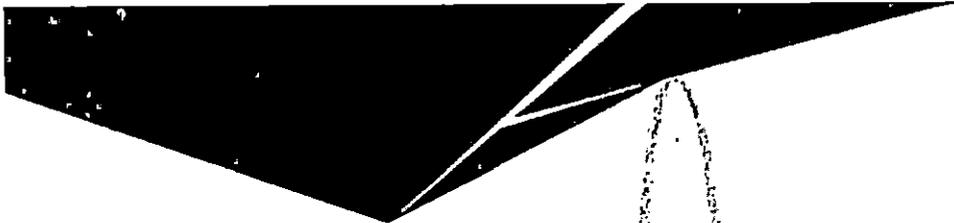
"Solicito copia vía electrónica del currículum vitae y declaración patrimonial versión pública de las y los coordinadores de amozoc de mota (2024-2027)". Se anexan copias de los currículums vitae versión pública, las declaraciones patrimoniales no competen a esta área.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE



L.A.E. MARITZA XIMENA MARTÍNEZ PÉREZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DEL MUNICIPIO DE AMOZOC



5



Curriculum Vitae en Versión Publica LAURA HONORATO ZEPEDA

Experiencia

ASILO PARTICULAR DE CARIDAD PARA
ANCIANOS "SAN JOSÉ MARÍA DE YERMO
Y PARRES" (ANTES SANTA INÉS) LIC.
TERAPIA FÍSICA
MAYO 2019 - AGOSTO 2019

ASOCIACIÓN APRENDIENDO A VIVIR
PASO A PASO
LIC. TERAPIA FÍSICA PUEBLA DE
ZARAGOZA. PUE SEPTIEMBRE 2019 -
DICIEMBRE 2019

UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN
(UBR).
LIC. TERAPIA FÍSICA ACAJETE PUEBLA
ENERO 2020 - ABRIL 2020

ASOCIACIÓN POBLANA DE DEPORTISTAS
CON PARÁLISIS CEREBRAL
LIC. TERAPIA FÍSICA PUEBLA FEBRERO
2021 - ENERO 2022

Educación

ESCUELA PRIMARIA EMPERADOR
CUAUHTÉMOC
2005 - 2011

ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL PROF.
MANUEL BERNAL LÓPEZ
2011 - 2014

Área responsable de la información:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN
PUEBLA

Fecha de elaboración:
31 DE DICIEMBRE DE 2021





Área responsable de la información:
DESARROLLO Y FORMACIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

Fecha de elaboración:
SEDI DE ABRIL DE 2025

**Curriculum Vitae en
Versión Publica
CARLOS GERMAN MORALES**

Experiencia

06-01-2008 – 14-10-2010
SUBDIRECTOR • CASA DE CULTURA • H.
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA B. C. 2007 -
2010

COORDINAR TODAS LAS COLONIAS Y
DELEGACIONES GERCANAS A LA CIUDAD
DE TIJUANA CON EL FIN DE REALIZAR
ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA MANO
CON ASOCIACIONES, COLECTIVOS,
EMPRESAS Y CIUDADANOS.

25-01-2011 – 08-09-2012
AUXILIAR DE SISTEMAS • SISTEMAS •
FRONTERAS UNIDAS PRO SALUD
MONITOREO EN GENERAL DEL SISTEMA
DE CCIV, DATA BASE, DISEÑOS DE
SOFTWARE Y SOPORTE EN HARDWARE.

18-11-2012 – 01-04-2018
SISTEMAS • DIRECTOR GENERAL •
SOLUCIONES INFORMÁTICAS
COMPRAS, LOGÍSTICA DE CARTERA DE
CLIENTES Y ZONAS A TRABAJAR CON
TODOS LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS
DISPONIBLES DE LA EMPRESA,
PUBLICIDAD O MERCADOTECNIA A
INNOVAR CON NUESTROS CLIENTES.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0058/2025.
Folio: 210426824000152.

Por lo anteriormente ilustrado se puede observar que envió los curriculum en versión publica, al efecto esa petición fue contestada.

Por lo que respecta al punto número dos, en el que solicita la declaración patrimonial en versión publica de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027), el sujeto obligado en su informe acompañó el siguiente oficio:



"2025, Año de la Mujer Indígena".

23

Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Oficio No. AMO/0044-25/CM
ASUNTO: Se informa

C. SALVADOR HERNANDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA
PRESENTE.

La que suscribe Mtra. Blanca Estela Navarro Benítez, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en atención a su oficio AMO-TRANS2024/015, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud SISAJ 210426824000152, con número de expediente RR-0058/2025, informo lo siguiente.

Solicito me precise la petición del cargo/nivel y en su caso área o unidad administrativa que solicita de la estructura orgánica, "Declaración patrimonial versión publica de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027)", a fin de poder atender la solicitud.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención al presente quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"TRABAJO FIRME Y CERCANO A LA GENTE"
AMOZOC, PUEBLA A 24 DE ENERO DE 2025



Contraloría
municipal
Amozoc
MITRA. BLANCA ESTELA NAVARRO BENITEZ
CONTRALORA MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA

24/EU/25
24

Por lo que, de la captura de pantalla antes expuesta, es posible advertir que no se entregó la información solicitada ya que la Titular de la Contraloría Municipal le manifestó al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se le precisara la petición del cargo/nivel y en su caso área o unidad administrativa que solicita de la estructura orgánica, a fin de poder atender la solicitud.

Dicho lo anterior podemos observar que el sujeto obligado en su respuesta otorgó información sobre los currículums vitae de las y los coordinadores de Amozoc de Mota (2024-2027), sin embargo, en relación a la declaración patrimonial en versión pública a pesar de que adjunto el oficio dirigido al área responsable de generar dicha información, no entregó lo solicitado por el hoy recurrente.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que entregue la información referente a las versiones públicas de las declaraciones de las y los coordinadores del Honorable Ayuntamiento de Amozoc (2024-2027), o en el caso que el misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma. Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información en los plazos previstos por la ley de la materia, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

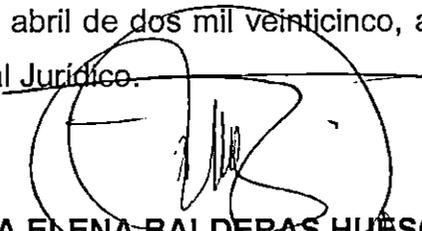
Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

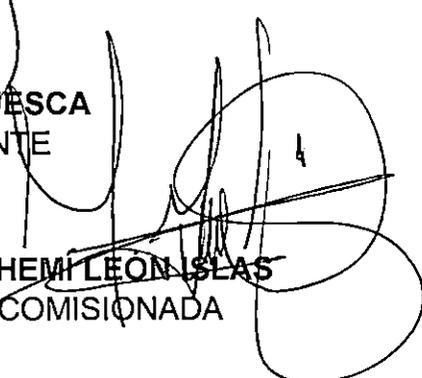
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0058/2025.
Folio: 210426824000152.



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0058/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día nueve de abril de dos mil veinticinco.



PD1/FJGB/KMA/Resolución.